

Proceso. PETICIÓN DE HERENCIA Y ACCIÓN REIVINDICATORIA

Radicado. 54001316000220190053200

Demandante. EDWAR HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS, en calidad de sucesor procesal de JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RINCON Y OTROS.

Demandados. ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON y WALTER ORLANDO MELO MENDOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 477

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Integrado como se encuentra el contradictorio, se hace necesario seguir con las etapas propias del proceso; por lo anterior, y de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se,

DISPONE

PRIMERO. SEÑALAR el SEIS (6) DE JUNIO DEL AÑOS DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 P.M.), para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. Esta decisión se notifica por estado 10 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 120

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de investigación de paternidad promovida por INGRID TATIANA LOPEZ CACERES en representación de M. I. LOPEZ GUERRERO contra GUANERGEN REYES CACERES.

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

1. La demandante indicó que mantenía una de la relación sentimental con señor REYES CACERES desde el mes de noviembre de 2017, de la cual nació la menor M. I. LOPEZ GUERRERO el 1 de agosto de 2018, registrada en la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta.

2. Indicó que en la fecha 3 de diciembre de 2018 se llevó a cabo diligencia de conciliación para el reconocimiento voluntario ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, y allí el demandado se comprometió a realizarse la prueba de paternidad en un lapso de dos (2) meses, cosa que no se ha cumplido.

3. Pretende que se declare que la menor M.I. LOPEZ GUERRERO es hija del señor GUARNERGEN REYES CACERES y así se consigne en su registro civiles de nacimiento.

4. Aunado que una vez sea decretada la filiación ente la menor y el demandado, se ordene a este último el pago de la cuota alimentaria desde el momento de su nacimiento y que se condene en costas a la pasiva en caso de oposición.

III. ACTUACION PROCESAL

1. Por medio de auto No. 392 de fecha 27 de febrero de 2020¹ se admitió la presente acción, imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en el Libro III, Capítulos I del Título I del C. G. del Proceso, ordenándose la notificación del demandado y la práctica de la prueba de ADN a los menores, demandante y al demandado.

2. Mediante auto No. 1278 del 16 de octubre de 2020², se dio por enterado al demandado de la presente causa sin aproximar contestación alguna; en el mismo proveído se le concedió el amparo de pobreza y se le requirió a la parte actora para que aportara los soportes de pago de servicios, gastos de alimentación de la menor, pago de matrículas, pagos de uniformes entre otros.

3. La parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la decisión de amparo de pobreza y otros asuntos, por lo que el Despacho mediante auto No. 1622 del 18 de diciembre de 2020³, para dar solución al mismo dispuso oficiar a DIAN, a varias entidades instituciones bancarias, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Concesión de Registro Único Nacional de Transito S.A. y a la Cámara de Comercio.

4. Por auto No. 463 del 10 de junio de 2021⁴ se decidió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de 16 de octubre del mismo año en lo correspondiente a la concesión del amparo de pobreza al demandado, en el cual se concedió la reposición y se revocó íntegramente el numeral ii del auto No 1278. Además, se negó la concesión del recurso de apelación y se le impuso una multa al demandado por valor de un salario mínimo mensual (1 smImv). En ese mismo proveído se corrió traslado a las partes de dicho dictamen pericial emitido.

5. En atención a constancia secretarial, por auto No. 1135 del 23 de junio de 2021⁵ se corrió traslado de la prueba de ADN practicada por el INSTITUTO NACIONAL

¹ Folio 015 Consecutivo 001 Expediente Digitalizado

² Folio 024 Consecutivo 001 Expediente Digitalizado

³ Consecutivo 009 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 037 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 042 Expediente Digital

DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a la togada del extremo activo
Dra. ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA.

6. Una vez vencido el traslado de la prueba de ADN, en auto No. 1713 del 4 de octubre de 2021, se dispuso requerir a la parte actora para que aportara copia de los últimos recibos de servicios públicos de la casa donde habitaba la menor M.I. LOPEZ GUERRERO, pagos de arriendo, comprobantes estudiantiles, soporte de gastos de víveres, alimentación y de cualquier otro gasto en que incurriera la menor de edad. De igual manera se requirió al demandado para que aportara los desprendibles de nómina percibidos en los últimos tres meses en caso de ser empleado y de cualquier otro ingreso que percibiera por otra actividad, para la vigencia 2021. En el mismo proveído el despacho se abstuvo de reconocerle personería a la abogada NIDIA AMPARO ABRIL BONETT y tener en cuenta si intervención.

7. La togada ABRIL BONETT interpuso recurso de reposición contra los numerales 2 y 3 del auto N°17131, mediante los cual el Despacho se abstuvo de reconocerle personería y tener en cuenta su intervención. Previo traslado a la parte actora el mismo fue resuelto mediante auto No. 426 del 7 de abril de 2022⁶, en el que se dispuso: *i)* NEGAR el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora; *ii)* RECONOCER personería a jurídica a NIDIA AMPARO ABRIL BONETT; *iii)* NO TENER EN CUENTA la intervención directa del demandado, por los argumentos expuestos en ese proveído y *iv)* REQUERIR nuevamente a la parte actora para que aportara los gastos de la menor y al demandando para que acreditara su capacidad económica.

8. Por auto No. 2011 del 11 de noviembre de 2022 se reconoció personería al Dr. PEDRO CANDELARIO ABRIL BONETT y se puso en conocimiento de las partes la relación de gastos presentada por la demandante y el informe de ingresos aportados por el demandado.

IV. CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o

⁶ Consecutivo 063 Expediente Digital

puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

Frente a los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, se observa que se encuentran cumplidos, toda vez que el litigio se conformó entre los legítimos contendientes, quienes comparecieron válidamente al proceso, la demanda cumplió con los requisitos legales y este despacho es competente para decidir.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1. Determinar si el señor GUANERGEN REYES CACERES es el padre biológico de M. I. LOPEZ GUERRERO.

2.2 El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- El artículo 44 de la C.N., dicta los derechos superiores de los niños que, entre otros, expone: *“(...) tener una familia y no ser separados de ella (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.”*

- En desarrollo de los anteriores derechos, la Ley 1098 de 2006 indica, además, el derecho a la identidad, dentro del cual se le deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes, los elementos constitutivos de aquella, como el nombre, nacionalidad y LA FILIACIÓN. *–Artículo 25–.*

- Como corolario, el legislador, definió los procedimientos para establecer uno de dichos elementos, LA FILIACIÓN, cuando no estuviere consolidada o ajustada a la verdad, a través del artículo 386 C.G.P., ya sea para investigar la recóndita, o para impugnar la desacertada.

- Así, también, mediante el art. 386 del C.G.P, establece que: *“(...) 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las*

*pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores. 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo** (...) 6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia (...)" (Subrayado y negrita del Despacho)*

3. CASO CONCRETO

De cara a las pretensiones de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba:

3.1 APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE ⁷

- Diligencia de reconocimiento voluntario realizada ante el ICBF fechada 3 de diciembre de 2018.
- Registro civil de nacimiento de la menor M. I. LOPEZ GUERRERO con indicativo serial No. 59392752 NUIP 1093609444 de la Notaría Sexta de esta ciudad, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 1 de agosto de 2018 y que su madre: INGRID TATIANA LOPEZ GUERRERO.
- Cédula de ciudadanía de INGRID TATIANA LOPEZ GUERRERO.

3.2. Se tiene también, la conclusión arrojada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INFORME PERICIAL- ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN⁸, en la que determinó que CONCLUSIÓN: “...1. **GUANERGEN REYES CACERES no se excluye como el padre biológico de la menor M. I. Probabilidad de paternidad: 99.999999%. Es 91.954.671,2966789 veces más probable que GUANERGEN REYES CACERES sea el padre biológico de los menores M.I. a que no lo sea**, dictamen del cual se corrió traslado mediante auto del 10 de junio⁹ y 23 de junio de 2021¹⁰.

⁷ Consecutivo 001 Expediente Digitalizado

⁸ Consecutivo 030 Expediente Digital

⁹ Consecutivo 037 Expediente Digital

¹⁰ Consecutivo 042 Expediente Digital

3.4. Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C807 del 3 de octubre de 2002, con Araújo Rentería, dijo:

“...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

“El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o...”

“La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certezas del 99.99%.”

3.5. En este orden de ideas, el despacho se declara persuadido con todos los elementos de prueba que obran en el expediente de que la niña denunciada a través de su representante legal, es hija de GUANERGEN REYES CACERES, conclusión a la que se arriba, porque en el presente juicio milita la prueba genética, que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a concluir con absoluta certeza y por tener la probabilidad acumulada de paternidad del 99.999999%, aunado que la parte actora no se hizo reparo alguno frente a ella.

4. FRENTE A LOS ALIMENTOS DE LOS MENORES

La Corte Constitucional estableció: “(...) (i) El derecho de alimentos de menores de edad constituye un derecho fundamental en sí mismo, derivado de los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 1, 2, 13, 42, 43 44, 45, 93 y 95 de la Constitución Política, revistiendo especial importancia el interés superior del menor establecido en el artículo 44 Superior. (ii) El derecho de alimentos comprende todo lo necesario para la conservación de la vida y pleno cuidado y desarrollo armónico e integral del menor de edad en todos los aspectos y ámbitos de la vida. De esta manera, comprenden tanto el sustento diario como el vestido, la habitación, asistencia médica, recreación, formación integral y la enseñanza de una profesión u oficio y todo lo necesario para desarrollo físico, psicológico, cultural, social y espiritual (...) (xv) **Por otra parte, se ha establecido que la fijación de la cuota alimentaria debe responder a la capacidad de pago de los**

***alimentantes obligados** y que debe ser equitativa frente a los hijos, independientemente de que se trate de hijos matrimoniales o extramatrimoniales, de manera que no debe haber un trato discriminatorio entre ellos (...)*¹¹

Por lo indicado anteriormente, se tiene que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: *i)* la necesidad del beneficiario y *ii)* la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de su descendiente, sin que ello implique el sacrificio de su propia subsistencia.

Es por esta razón, que tanto el padre como la madre de los alimentarios deben contribuir a proporcionar a sus hijos de acuerdo a su capacidad económica para el sostenimiento de éstos, como quiera que los artículos 443 y 444 del Código Civil, contemplan la obligación de ambos padres de contribuir a la educación y establecimiento de los hijos comunes.

4.1. Ahora bien, ante el requerimiento hecho en el auto No. 426 del 7 de marzo de 2022¹² a la parte demandante aportó una relación de gastos mensual para de la menor M.I. LOPEZ GUERRERO en el que se advierte lo siguiente¹³:

DESCRIPCION	VALOR	SOPORTE ALLEGADO
Constancia de pago servicio doméstico de fecha 7 de marzo de 2022 – Niñera- quincenal \$ 150.000	\$300.000	Folio 1 anexo relación de gastos folio 066 expediente digital
Recibo supermercado Maxi Descuentos – útiles de aseo y alimentos	\$27.058	Folio 2 anexo relación de gastos folio 066 expediente digital
Ropa – fecha 21/Dic/2021	\$422.000	Folio 3 anexo relación de gastos folio 066 expediente digital
Recibo pago arrendamiento mes de diciembre de 2021, enero, febrero, marzo de 2022 inmueble ubicado en la calle 2 No. 11-01 Barrio Comuneros	\$430.000 mensual	Folio 4, 5, 6, 7 anexo relación de gastos folio 066 expediente digital
Cuenta de cobro de Bodega la Exitosa de diciembre de 2021	\$827.900	Folio 009 anexo relación de gastos folio 066 expediente digital
Cuenta de cobro de Bodega la Exitosa de enero de 2022	\$827.900	Folio 010 anexo relación de gastos folio 066 expediente digital
Cuenta de cobro de Bodega la	\$827.900	Folio 011 anexo relación de gastos folio

¹¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-017-19.htm>

¹² Consecutivo 063 Expediente Digital

¹³ Consecutivo 066 Expediente Digital

Proceso. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Radicado. **54001316000220200006000**

Demandante: M.I. LOPEZ GUERERO representada legalmente por INGRID TATIANA LOPEZ GUERRERO

Demandado: GUANERGEN REYES CACERES

Exitosa de febrero de 2022		066 expediente digital
Cuenta de cobro de Bodega la Exitosa de marzo de 2022	\$827.900	Folio 012 anexo relación de gastos folio 066 expediente digital
Recibo Tiendas ARA de fecha 2-05-2022	\$50.200	Folio 013 y 017 anexo relación de gastos folio 066 expediente digital
Recibo de la Gran Cosecha de fecha 4 de enero de 2022 (productos de panadería)	\$80.300	Folio 014 y 018 anexo relación de gastos folio 066 expediente digital
Recibo de la Gran Cosecha de fecha 2 de febrero de 2022 (productos de panadería)	\$78.800	Folio 015 y 019 corresponde a la factura 21605 original - anexo relación de gastos folio 066 expediente digital
Recibo de la Gran Cosecha de fecha 5 de marzo de 2022 (productos de panadería)	\$80.300	Folio 016 y 020 corresponde a la factura 21605 copia - anexo relación de gastos folio 066 expediente digital
Recibo de luz del 24-12-2021 al 24-01-2022	\$60.220	Folio 21 y 26 - anexo relación de gastos folio 066 expediente digital
Recibo de luz del 25/10/2021 al 23/11/2021	\$67.220	Folio 22 - anexo relación de gastos folio 066 expediente digital
Recibo de Aguas Kpital correspondiente al mes de noviembre de 2021	\$29.560	Folio 23 - anexo relación de gastos folio 066 expediente digital
Recibo de Gases del Oriente diciembre de 2021	\$94.196.44	Folio 24 y 27 anexo relación de gastos folio 066 expediente digital
Recibo de Aguas Kpital correspondiente al mes de diciembre de 2021	\$29.540	Folio 25 anexo relación de gastos folio 066 expediente digital
Recibo de Aguas Kpital correspondiente al mes de diciembre de 2022	\$31.190	Folio 28 anexo relación de gastos folio 066 expediente digital
Recibo de luz del 25/01/2022 al 21/02/2022	\$74.930	Folio 29 anexo relación de gastos folio 066 expediente digital

Frente a los gastos presentados por la parte actora, en especial las cuentas de cobro de la Bodega la Exitosa con Nit. 60363098-7, no serán tenidas cuenta puesto que, no se acreditó que dicho establecimiento de comercio **no esté en la obligación de expedir factura y pueda emitir una cuenta de cobro.**

Ahora, se advierte que los recibos aportados de lo pagado en la Panadería la Gran Cosecha de **los meses de febrero y marzo** corresponden a la misma factura uno en original y la otra en copia – factura No. 21605-.

Entonces acreditado se encuentran los siguientes gastos:

DESCRIPCION	VALOR TOTAL (GASTOS MADRE+ HIJA)	VALOR CORRESPONDIENTE A LA MENOR
Niñera	\$300.000	\$300.000
Arrendamiento	\$450.000	\$225.000
Luz (resultado del promedio de los 3 recibos aportados)	\$67.457	\$33.728
Agua (resultado del promedio de los 3 recibos aportados)	\$30.097	\$15.048
Gas	\$94.000	\$47.000
Vestuario (este se tendrá en cuenta como cuota extraordinaria)	\$422.000	\$422.000

Visto lo anterior, y al no obrar **otros soportes recientes** aparte de los ya referenciados en el cuadro anterior, que demuestren la necesidad alimentaria de la menor demandante, se apreciará lo referente a la situación socio económica de aquella, quien sigue la de su progenitora, al establecerse que vive en la Calle 2 No. 11-01 Barrio Comuneros, de esta ciudad; además de los gastos propios de una niña de esa edad -4 años y 7 meses-. Por lo anterior, se estableceré como necesidad de la menor el valor de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**.

4.2. Frente a la capacidad económica del demandado – GUANERGEN REYES CACERES-, previo requerimiento hecho por el despacho en el auto No. 426 del 7 de marzo de 2022¹⁴, el contador público LUIS ALFONSO MENESES QUINTERO certificó que el demandando cuenta con unos ingresos promedio de los últimos tres meses -diciembre de 2021, enero y febrero de 2022- de la suma de MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) por concepto de prestación de servicios de confección de taller satélite.

Aunando a lo anterior, en el auto No. 463 del 10 de junio de 2021 y mediante el cual se concedió el recurso de apelación contra el auto adiado el 16 de octubre del hogaño en lo correspondiente a la concesión del amparo de pobreza al demandado, se verificó que el demandado si dispone de unos ingresos económicos derivados de su trabajo como independiente y del cual nos permitimos traer el siguiente aparte¹⁵:

¹⁴ Consecutivo 068 Expediente Digital
¹⁵ Consecutivo 037 Expediente Digital

*“...Las probanzas memoradas permiten distinguir que muy a pesar de lo recalado por el denunciado, en el entendido de que a su decir “(...) no cuento con los recursos económicos para pagar un abogado y ejercer mi derecho a la legítima defensa (...)”, **no puede desconocerse que quien ahora se beneficia del amparo de pobreza, es un ciudadano que no sólo tiene toda la capacidad para el desempeño laboral, quien lo ha hecho a través del establecimiento comercial D- SEAL GD JEANS, sino que además quedó evidenciado en el caso, que el demandado posee en su activo bienes a partir de lo que se infiere que posee recursos para asumir los gastos que demanda el proceso que cursa**, costo que no es alto, según dictan las reglas de la experiencia; o por lo menos no son valores desproporcionados que no permitan su cubrimiento. Esto es, no acreditó el extremo demandado que medie una situación determinante y cierta que dé a entender que se encuentra en insolvencia, no siendo suficiente la alusión de los efectos de la pandemia; tampoco demostró que se halle en la disyuntiva de atender o sufragar los gastos del proceso y la de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentar, contrario sensu, ni siquiera se alegó la existencia de individuos a los que deba atender necesidades alimentarias.*”

4.3. En dicho sentido y habiéndose acreditado la necesidad alimentaria de la menor M.I. LOPEZ GUERRERO y la capacidad económica del demandado GUANERGEN REYES CACERES, el Despacho fijará como cuota alimentaria a favor de aquellos y en contra de su progenitor, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, además de dos cuotas extras una en junio y otra en diciembre por el mismo porcentaje; suma que deberá ser pagada directamente a su progenitora INGRID TATIANA LOPEZ GUERRERO, a través de una cuenta de ahorros que esta disponga para tal fin, dentro de cinco (5) días subsiguientes en que se produzca el pago del mismo.

4.4. Frente a la solicitud de: *“...que una vez sea decretada la filiación entre el progenitor y la menor se ordene al demandante, cancelar el pago de la cuota de alimentos desde el momento de su nacimiento hasta la fecha en que se ha sustraído la obligación de suministrar alimentos a su menor hija a estar pendiente de su crecimiento y desarrollo...”*

Téngase en cuenta que lo pretendido por la demandante, tiene sustento jurídico en Art. 421 de la codificación civil: *“...Art. 421. Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas...”*

Por lo que se debe traer a colación lo dicho en Sentencia C-017/19

*“... Así las cosas, para la Sala es claro que el artículo 421 del Código Civil no puede interpretarse de ninguna manera en el sentido de que es a partir de la presentación de la primera demanda que surge el derecho de alimentos, en este caso de los menores de edad; sino que el alcance normativo correcto de esta disposición, conforme a su tenor literal, es que **los alimentos se deben desde la presentación de la primera demanda cuando ellos se reclaman por la vía judicial**, sin perjuicio*”

de que igualmente se puedan reclamar por cualquiera de los mecanismos previstos en el Código de Infancia y Adolescencia. De esta manera, la demanda judicial de que trata la norma acusada y la consecuente sentencia, constituye una de las vías legales para exigir el cumplimiento de un derecho alimentario existente constitucional y legalmente, el cual debe reconocerse, en el caso de la norma bajo estudio, desde la presentación de la primera demanda y no desde la sentencia, de manera que esta última debe tener efectos retroactivos a partir de la presentación de la demanda...”

Para el caso de marras, el fin de la demanda que aquí se inició fue la de investigación de paternidad y en donde el resultado de la prueba de ADN solo se conoció hasta el 13 de abril de 2021.

En esa misma sentencia se dijo que:

*“... Adicionalmente, es preciso advertir que esta Corporación ha venido realizando una interpretación sistemática entre el artículo 421 del Código Civil y el artículo 76 de la Ley 153 de 1887, que establece que **“Los alimentos suministrados por el padre o la madre correrán desde la primera demanda;** y no se podrán pedir los correspondientes al tiempo anterior, salvo que la demanda se dirija contra el padre y se interponga durante el año subsiguiente al parto (...)” (Resaltado propio). Así en la Sentencia T-881 de 2006 este Tribunal sostuvo al respecto:*

*“13.- Por otra parte, ha sido definido por la legislación el momento a partir del cual se deben alimentos. Así, el artículo 417 del CC permite pedir alimentos provisionales si se demuestra “fundamento plausible” sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. **Igualmente, el artículo 421 del CC “Los alimentos se deben desde la primera demanda y se pagarán por mesadas adicionales (...).” Esta disposición ha sido interpretada de manera sistemática con el artículo 76 de la Ley 153 de 1887 que establece “Los alimentos suministrados por el padre o la madre correrán desde la primera demanda; y no se podrán pedir los correspondientes al tiempo anterior, salvo que la demanda se dirija contra el padre y se interponga durante el año subsiguiente al parto (...)”.** Así mismo, con respecto a la obligación alimentaria, la legislación autoriza al juez de familia para abrir el proceso para la fijación o revisión de alimentos – art. 139 Cód. Menor” ^[69] (Resaltado fuera de texto).*

Así las cosas, por lo brevemente expuesto se negará lo solicitado por la parte actora.

5. PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:

La patria potestad en obediencia a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 62 del Código Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 2820 de 1974, la niega para el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio.

Esta vez, en razón a que el demandado no hizo oposición a las pretensiones y acudió para la toma de muestras de sangre, encaminada a la práctica de la prueba genética ante el laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENESES, la patria potestad se le conferirá a ambos padres y la custodia y cuidados personales de la niña se fijará en cabeza de la madre por ser ella quien siempre la ha ejercido.

6. Teniendo en cuenta lo normado lo normado en el Art. 6 de la Ley 721 de 2001, se ordenará al señor GUANERGEN REYES CACERES reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente, toda vez que es la parte vencida en este proceso aunado no tiene amparo de pobreza.

7. Finalmente, habrá de condenarse en costas a la parte vencida dentro de este proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que **GUANERGEN REYES CACERES** identificado con la C.C. No. 5.427.126 de Cúcuta, **es el padre biológico** extramatrimonial de la niña **M. I. LOPEZ GUERRERO**, hija de la señora INGRID TATIANA LOPEZ GUERRERO.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de M. I. LOPEZ GUERRERO, instrumento con indicativo serial N.º 59392752 y NUIP No. 1093609444, asentado el 21 de agosto de 2018, de acuerdo a lo antes ordenado, amén de registrarlo en el LIBRO DE VARIOS de la dependencia correspondiente.

PARÁGRAFO. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado de **manera concomitante con la publicación por estados del presente proveído; remisión que se hace extensiva a la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas.**

TERCERO. DECRETAR que el ejercicio de la patria potestad de la menor M. I. LOPEZ GUERRERO queda en cabeza de los padres, y la custodia y cuidados personales a cargo de la madre, señora INGRID TATIANA LOPEZ GUERRERO por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. DECRETAR que el señor **GUANERGEN REYES CACERES** identificado con la C.C. No. 5.427.126 de Cúcuta, suministrará por concepto de cuota alimentaria mensual a partir de noviembre de 2022, en favor de su hija **M. I. LOPEZ GUERRERO**, la suma de la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)**; además de una cuota extraordinaria en el mes de junio y diciembre, por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)**. Montos que tendrán un incremento anual igual al señalado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente y que además deberán ser cancelados durante los primeros cinco (5) días de cada mes.

QUINTO. REQUERIR a **INGRID TATIANA LOPEZ GUERRERO**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, informe a esta Célula Judicial, la cuenta bancaria a la cual se podrán hacer los depósitos concernientes a la cuota alimentaria fijada en este trámite. Una vez se allegue comuníquesele al demandado.

SEXTO. CONDENAR en agencias en derecho, al señor **GUANERGEN REYES CACERES** identificado con la C.C. No. 5.427.126 de Cúcuta a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente conforme a los establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554.

SEPTIMO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

Proceso. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Radicado. **54001316000220200006000**

Demandante: M.I. LOPEZ GUERERO representada legalmente por INGRID TATIANA LOPEZ GUERRERO

Demandado: GUANERGEN REYES CACERES

OCTAVO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 10 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 117

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de investigación de paternidad promovida por MARIA CAROLINA NAVA SARMIENTO en representación de G. y M. NAVA SARMIENTO contra ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA,

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

1. La demandante indicó que el 25 de abril de 2020, nacieron en esta ciudad sus menores hijos G. y M. NAVA SARMIENTO y que fueron registrados en la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta.
2. Manifestó que la demandante y el señor RIVERO PARADA sostuvieron una relación de desde junio del 2019, y que para el mes de septiembre de mismo año quedó embarazada.
3. Que al informarle al demandando sobre su estado de gravidez le manifestó que no podían ser suyos puesto que él no podía tener hijos; que entabó una buena relación con la madre del señor RIVERO PARADA, no obstante, después del nacimiento se alejaron.
4. Indicó que para el mes de julio de 2020 el demandado se presentó ante la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta manifestando que no era el padre biológico de los menores.

5. Pretende con esta acción que se declare que los menores G. y M. NAVA SARMIENTO son hijos de ANGEL LEONARDO RIVERA PADARA y que así se consigne en sus registros civiles de nacimiento.

III. ACTUACION PROCESAL

1. Previa inadmisión, por medio de auto No. 675 de fecha 21 de abril de 2021¹ se admitió la presente acción, imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en el Libro III, Capítulos I del Título I del C. G. del Proceso, ordenándose la notificación del demandado y la práctica de la prueba de ADN a los menores, demandante y al demandado.

2. Mediante auto No. 884 del 18 de mayo del 2021, no se tuvieron en cuenta las notificaciones allegadas, por no ajustarse a lo normado en el Art. 806 de 2022 – vigente para ese momento-, aunado se ordenó oficiar a SEGURIDAD ACROPOLIS LIMITADA para que diera información laboral sobre el demandado².

3. En providencia No. 1589 de fecha 9 de septiembre de 2021, se tubo notificado por conducta concluyente al señor ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA, se le concedió amparo de pobreza³ y se ordenó la elaboración del formato único de solicitud de prueba de ADN para la investigación de la paternidad tal como se dijo en el auto admisorio.

4. Mediante correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó la prueba de ADN⁴ , y mediante auto No. 623 del 5 de abril de 2022⁵ se corrió traslado a las partes de dicho dictamen pericial emitido.

5. Dentro del término de traslado, el demandando se opuso al resultado de la prueba de ADN y solicitó la realización de una nueva, lo cual fue resuelto negativamente mediante auto No. 753 del 27 de abril de 2022⁶.

6. La pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 753 del 27 de abril de 2022, situación que fue resuelta en providencia No.

¹ Consecutivo 009 Expediente Digital

² Consecutivo 022 Expediente Digital

³ Consecutivo 031 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 038 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 042 Expediente Digital

⁶ Consecutivo 052 Expediente Digital

2534 de fecha 14 de diciembre de 2022⁷, negando el recurso de reposición concediendo el de apelación, razón por la que se ordenó la remisión al Ho. Tribunal Superior de Cúcuta.

7. El recurso de apelación fue resuelto por el H. Tribunal Superior del Cúcuta, Sala Civil Familia, confirmando el auto proferido el 27 de abril de 2022⁸.

IV CONTESTACION DE LA DEMANDA

El demandado valido de apoderado judicial manifestó que se atiene a lo que resulte probado en la práctica de la prueba de ADN⁹.

V. CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

Frente a los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, se observa que se encuentran cumplidos, toda vez que el litigio se conformó entre los legítimos contendientes, quienes comparecieron válidamente al proceso, la demanda cumplió con los requisitos legales y este despacho es competente para decidir.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1. Determinar si el señor ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA es el padre de G. y M. NAVA SARMIENTO.

⁷ Consecutivo 059 Expediente Digital

⁸ Consecutivo 005 Expediente Digital, Carpeta Segunda Instancia -C02 Devolución Expediente Tribunal

⁹ Consecutivo 026 Expediente Digital

2.2 El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- El artículo 44 de la C.N., dicta los derechos superiores de los niños que, entre otros, expone: “(...) *tener una familia y no ser separados de ella (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*”

- En desarrollo de los anteriores derechos, la Ley 1098 de 2006 indica, además, el derecho a la identidad, dentro del cual se le deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes, los elementos constitutivos de aquella, como el nombre, nacionalidad y LA FILIACIÓN. –*Artículo 25.*

- Como corolario, el legislador, definió los procedimientos para establecer uno de dichos elementos, LA FILIACIÓN, cuando no estuviere consolidada o ajustada a la verdad, a través del artículo 386 C.G.P., ya sea para investigar la recóndita, o para impugnar la desacertada.

- Así, también, mediante el art. 386 del C.G.P, establece que: “(...) 3. *No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.* 4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo*** (...) 6. *Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia (...).* (Subrayado y negrita del Despacho)

3. CASO CONCRETO

De cara a las pretensiones de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba:

3.1 APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE ¹⁰

El registro civil de nacimiento de los niños M. NAVA SARMIENTO, con indicativo serial No. 60667859, NUIP 1092550485 y G. NAVA SARMIENTO, con indicativo serial No. 60667860, NUIP 1092550486 de la Notaría Tercera de esta ciudad, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 25 de abril de 2020 y que su madre: MARIA CAROLINA NAVA SARMIENTO.

3.2. APORTADOS POR LA PARTE DEMANDADA

a) Espermograma de fecha 21 de abril de 2021.

3.3. Se tiene también, la conclusión arrojada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INFORME PERICIAL- ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, en la que determinó que CONCLUSIÓN: “...1. **ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA no se excluye como el padre biológico de (la) menor MATIAS. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%. Es 227.428.581.307,84366 veces más probable que ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA sea el padre biológico del menor MATIAS a que no lo sea. 2. ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA no se excluye como el padre biológico de (la) menor GABRIEL. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%. Es 44.722.679.716,97484 veces más probable que ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA sea el padre biológico del (la) menor GABRIEL a que no lo sea**”, dictamen del cual se corrió traslado mediante auto 5 de abril de 2022¹¹,

3.4. Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C807 del 3 de octubre de 2002, con Araújo Rentería, dijo:

“...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en

¹⁰ Consecutivo 005 Expediente Digital

¹¹ Consecutivo 042 Expediente Digital

adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o...."

"La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certezas del 99.99%."

3.5. En este orden de ideas, se declara persuadido con todos los elementos de prueba que obran en el expediente de que los niños denunciado a través de su representante legal, son hijos de ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA, conclusión a la que se arriba, porque en el presente juicio milita la prueba genética, que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a concluir con absoluta certeza y teniendo en cuenta la prueba científica que se analizó que los menores M. y G. NAVA SARMIENTO son hijos del señor RIVERO PARADA por tener la probabilidad acumulada de paternidad del 99.999999999%, aunado que aunque la pasiva intento controvertir las resultas de dicha prueba por medido de recurso de reposición y en subsidio el de apelación estos le fueron resueltos desfavorablemente.

4. FRENTE A LOS ALIMENTOS DE LOS MENORES

La Corte Constitucional estableció: "(...) (i) *El derecho de alimentos de menores de edad constituye un derecho fundamental en sí mismo, derivado de los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 1, 2, 13, 42, 43 44, 45, 93 y 95 de la Constitución Política, revistiendo especial importancia el interés superior del menor establecido en el artículo 44 Superior. (ii) El derecho de alimentos comprende todo lo necesario para la conservación de la vida y pleno cuidado y desarrollo armónico e integral del menor de edad en todos los aspectos y ámbitos de la vida. De esta manera, comprenden tanto el sustento diario como el vestido, la habitación, asistencia médica, recreación, formación integral y la enseñanza de una profesión u oficio y todo lo necesario para desarrollo físico, psicológico, cultural, social y espiritual (...)* (xv) **Por otra parte, se ha establecido que la fijación de la cuota alimentaria debe responder a la capacidad de pago de los alimentantes obligados** y que debe ser equitativa frente a los hijos, independientemente de que se trate de hijos matrimoniales o extramatrimoniales, de manera que no debe haber un trato discriminatorio entre ellos (...)"¹²

Frente a la presunción legal del salario que devenga el demandado, se tiene: "(...) Cuando en el proceso de alimentos no existe prueba para determinar el monto de los ingresos

¹² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-017-19.htm>

*económicos del alimentante, el juez puede establecerlo discrecionalmente tomando en cuenta los factores generales señalados en la disposición y, si ello no es posible, en última instancia **se presume que devenga al menos el salario mínimo legal**. Esta presunción es legal o iuris tantum, y no de derecho o iuris et de iure, por ser aquella la regla general y por requerir las excepciones señalamiento expreso en la ley (Art. 66 del Código Civil), lo cual significa que las partes pueden desvirtuarla mediante las pruebas correspondientes. Dicha presunción presupone que el alimentante tiene capacidad económica, o sea, que dispone de unos ingresos económicos derivados de su trabajo, dependiente o independiente, o de rentas de capital (...)*"

Por lo indicado anteriormente, se tiene que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: *i)* la necesidad del beneficiario y *ii)* la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de su descendiente, sin que ello implique el sacrificio de su propia subsistencia.

Es por esta razón, que tanto el padre como la madre de los alimentarios deben contribuir a proporcionar a sus hijos de acuerdo con su capacidad económica para el sostenimiento de éstos, como quiera que los artículos 443 y 444 del Código Civil, contemplan la obligación de ambos padres de contribuir a la educación y establecimiento de los hijos comunes.

4.1. Ahora bien, ante el requerimiento hecho en el auto No. 675 del 21 de abril de 2021 -auto admisorio- a la parte demandante aportó una relación de gastos mensual para los dos menores en el que se advierte lo siguiente¹³:

DESCRIPCION	VALOR	SOPORTE ALLEGADO
Leche Nestogeno 2 (6 unidades)	\$317.000	Soporte folio 5, 9, 13, 15, 17, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27 de la subsanación de la demanda.
Alimentación (desayuno, almuerzo y comida)	\$570.000	No allego soporte
Media mañana y media tarde	\$150.000	No allego soporte
Recreación	\$80.000	No allego soporte
Medicina	\$100.000	Soporte folio 8, 11, 12, 16, 19, 20 de la subsanación de la demanda
Vitamina C	\$35.000	No allego soporte
Cuidados de los menores	\$300.000	No allego soporte
Útiles de aseo para un mes	\$322.250	Allego soportes folio 7, 10, 13, 14, 17, 18, 23, 25, 26,27 de la subsanación de la demanda

¹³ Consecutivo 012 Expediente Judicial

Aunado a lo anterior, presentó recibo del servicio de luz de fecha 12 de enero de 2021 por valor de \$267.790, recibo de aguas Kpital por valor de \$ 100.180, gases del oriente por valor de \$56.430 y cita con el pediatra Dr. Javier Corona Bueno por valor de \$140.000.

Visto lo anterior, la parte actora no allegó los soportes de alimentación, recreación, ni del pago del cuidado que dice hacer la demandante a su señora madre. Por lo tanto, al no obrar más documentales aparte de un recibo del servicio de agua, un recibo del servicio de luz y de algunos recibos de útiles de aseo, medicamentos y de la leche, que demuestren la necesidad alimentaria de los menores demandantes, se apreciará lo referente a la situación socio económica de aquella, quien sigue la de su progenitora, al establecerse que vive en la Calle 1 # 12-33 urbanización San Martín, de esta ciudad; además de los gastos propios de unos niños de esa edad -2 años y 11 meses-. Por lo anterior, se establecerá como necesidad de los menores el valor de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**.

4.2. Frente a la capacidad económica del demandado –Ángel Fernando Rivera Parada-, previo requerimiento hecho por el despacho en el auto admisorio¹⁴, la Coordinadora de Gestión de la Afiliación de la EPS Sanitas informó que el demandado labora con la empresa de Seguridad Acrópolis LTDA.; no obstante no hay pruebas del salario que este devenga, por tanto el Despacho dará aplicación frente a la capacidad del demandado, a lo previsto en el art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, aplicando la presunción de que aquel, gana el salario mínimo.

4.3. En dicho sentido y habiéndose acreditado la necesidad alimentaria de los menores M. y G. NAVA SARMIENTO y la capacidad económica del demandado ANGEL FERNANDO RIVERO PARADA, el Despacho fijará como cuota alimentaria a favor de aquellos y en contra de su progenitor, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, además de dos cuotas extras una en junio y otra en diciembre por el mismo porcentaje; suma que deberá ser pagada directamente a su progenitora MARIA CAROLINA NAVA SARMIENTO por pagador de la empresa de Seguridad Acrópolis LTDA., a través de una cuenta de ahorros que esta disponga para tal fin, dentro de cinco (5) días subsiguientes en que se produzca el pago del mismo.

¹⁴ Consecutivo 009 Expediente Digital

5. PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:

La patria potestad en obediencia a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 62 del Código Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 2820 de 1974, la niega para el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio.

Esta vez, en razón a que el demandado acudió para la toma de muestras de sangre, encaminada a la práctica de la prueba genética ante el laboratorio del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, la patria potestad se le conferirá a ambos padres y la custodia y cuidados personales de los menores se fijará en cabeza de la madre por ser ella quien siempre la ha ejercido.

6. Finalmente, no habrá de condenarse en costas a la parte vencida dentro de este proceso, toda vez que tiene amparo de pobreza¹⁵.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que el menor M. NAVA SARMIENTO, nacido el 25 de abril de 2020, registrado en la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 60667859 y NUIP 1092550485, es hijo extramatrimonial del señor ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1090440643; por lo tanto, en adelante la citada menor se llamará M. RIVERO SARMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que el menor G. NAVA SARMIENTO, nacido el 25 de abril de 2020, registrado en la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 60667860 y NUIP 1092550486, es hijo extramatrimonial del señor ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1090440643; por lo tanto, en adelante la citada menor se llamará G. RIVERO SARMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹⁵ Consecutivo 031 Expediente Digital

TERCERO: COMUNICAR la anterior decisión a la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de M. NAVA SARMIENTO, bajo el indicativo serial No. 60667859 y NUIP 1092550485 y G. NAVA SARMIENTO, bajo el indicativo serial No. 60667860 y NUIP 1092550486, asentados el 11 de mayo de 2020, de acuerdo a lo antes ordenado, amén de registrarlos en el LIBRO DE VARIOS de la dependencia correspondiente.

PARÁGRAFO. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado de **con la publicación por estados del presente proveído; remisión que se hace extensiva a la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas.**

TERCERO. DECRETAR que el ejercicio de la patria potestad de los menores M. y G. NAVA SARMIENTO queda en cabeza de los padres, y la custodia y cuidados personales a cargo de la madre, señora MARIA CAROLIAN NAVA SARMIENTO por lo expuesto.

QUINTO: DECRETAR que el señor **ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1090440643, suministrará por concepto de cuota alimentaria mensual a partir de febrero de 2023, en favor de sus hijos **G. y M. NAVA SARMIENTO**, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**; además de una cuota extraordinaria en el mes de junio y diciembre, por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**. Montos que tendrán un incremento anual igual al señalado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO. REQUERIR a **MARIA CAROLINA NAVA SARMIENTO**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, informe a esta Célula Judicial, la cuenta bancaria a la cual se podrán hacer los depósitos concernientes a la cuota alimentaria fijada en este trámite.

SÉPTIMO. NO CONDENAR en costas, según lo esbozado en lo antecedente.

OCTAVO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Radicado. 54001316000220210009500
Demandante. MARÍA CAROLINA NAVA SARMIENTO en representación de los gemelos G y M NAVAS SARMIENTO
Demandados. ANGEL LEONARDO RIVERO PARADA.

NOVENO. Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, DAR cumplimiento a los señalados en el art. 323 del C.G.P., según lo expuesto en la parte considerativa.

DECIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

DÉCIMO PRIMERO. Esta decisión se notifica por estado el 10 de abril de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 478

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente proceso se observa que la parte demandada, señores MARÍA ELENA GARCÍA, OSCAR JULIO ANGARITA GARCÍA y LUIS CARLOS ANGARITA GARCÍA contestaron de forma **extemporánea la demanda**, ya que el término con el que contaban venció el 12 de octubre de 2022 y el escrito fue presentado el 24 de octubre de 2022, e INVERSIONES WIV S.A.S no contestó la demanda, tal como se dejó sentado en providencia del pasado 10 de octubre de 2022.

Por lo tanto, integrado como se encuentra el contradictorio, se hace necesario seguir con las etapas propias del proceso; por lo anterior, y de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se,

DISPONE

PRIMERO. TENER COMO EXTEMPORANEA la contestación de la demanda presentada por los demandados MARÍA ELENA GARCÍA, OSCAR JULIO ANGARITA GARCÍA y LUIS CARLOS ANGARITA GARCÍA.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado NELSON MORA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 13.504.425 y Tarjeta profesional No. 209.461 del C.S.J. como apoderado judicial de los señores MARÍA ELENA GARCÍA, OSCAR JULIO ANGARITA GARCÍA y LUIS CARLOS ANGARITA GARCÍA.

TERCERO. SEÑALAR el OCHO (8) DE JUNIO DEL AÑOS DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 P.M.), para llevar a cabo audiencia **inicial -arts. 372 del C.G.P.-**, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley **-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Proceso. PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado. 540013160002-2021-00229-00
Demandante. OLGA ESTER ANGARITA MENESES
Demandados. MARIA ELENA GARCIA, OSCAR JULIO y LUIS CARLOS ANGARITA GARCIA e INVERSIONES WIV S.A.S

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado 10 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

SENTENCIA No. 113

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso de **CESACION E EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por **JEFRY ALIHOSKA TARAZONA SOLANO**, a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

1.1. Los señores JEFRY ALIHOSKA TARAZONA SOLANO y ANGELICA LILIANA ROSAS REYES, contrajeron matrimonio católico el 26 de diciembre de 2010, en la Parroquia San Francisco de Asís del Municipio de Pamplona, registrado en la Notaria Primera de Pamplona.

1.2. Los cónyuges procrearon dos (2) hijos menores de edad ANGIE CAMILA TARAZONA y SANTIAGO ANDREY TARAZONA ROSAS.

1.3. Que por el hecho del matrimonio entre los esposos surgió una sociedad conyugal que se encuentra vigente.

1.4. El domicilio conyugal de los esposos, es el municipio de Cúcuta, Norte de Santander.

1.5. Por los hechos narrados el demandante solicita **i)** decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, **ii)** declarar disuelta la sociedad conyugal, **iii)** declarar que la patria potestad de los menores hijos, se mantiene en cabeza de los progenitores, **iv)** declarar que la custodia de los menores queda a cargo del señor Jeffry Tarazona, con régimen de visitas flexibles a favor de la demandada, **v)** Ordenar la inscripción de la demanda, y **vi)** condenar en costas

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda, se admitió mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2021¹, y se le imprimió el trámite establecido en el título I, capítulo I del C.G.P. (Proceso verbal), y art. 388 ibidem, ordenándose así notificar personalmente a ANGELICA LILIANA ROSAS REYES y correrle el respectivo traslado por el término de veinte (20) días.

2. La señora ANGELICA LILIANA ROSAS se notificó conforme a las disposiciones del artículo 8º del Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica anlire_06@hotmail.com, que se dio con el lleno de los requisitos legales el 20 de octubre de 2022, pues de ello dan cuenta los anexos insertos en el consecutivo 015 del expediente digital.

3. Mediante providencia No. 397 del pasado 16 de marzo², se señaló fecha para audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas.

4. En comunicación electrónica de fecha 22 de noviembre de la anualidad³, el apoderado de la parte actora **presento un acuerdo de voluntades entre cónyuges**, donde manifiestan de **“forma libre y espontanea que deciden por mutuo acuerdo cesar los efectos civiles del matrimonio religioso”** y solicitó dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1.- Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causase ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2.- Al escrito genitor se adosaron como pruebas documentales, el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 5619103 de la Notaria Primera del Círculo de Pamplona⁴, y los registros civiles de nacimiento de los cónyuges lo que efectivamente legitima a los consortes para ser partes dentro del presente asunto; así como que también se acreditó que la pareja procreo dos niños, igualmente se allegó acuerdo sobre la custodia, visitas y la obligación alimentaria, que obra en el consecutivo 019 del expediente digital.

3.-También, se advierte que si bien en principio la parte actora pretendió la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por la causal contenida en el numeral 1º y 2º del artículo 154 del Código Civil - modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, lo cierto es

¹ Consecutivo 013 Expediente Digital

² Consecutivo 016 Expediente Digital

³ Consecutivo 017 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 004, pg 19 Expediente Digital

que, que los señores Tarazona Solano y Rosas Reyes, mutaron la causal por la de mutuo acuerdo y solicitaron darle fin a este proceso.

4. En este orden, se advierte con claridad que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida matrimonial con fundamento en el mutuo acuerdo, aunado a que existe acuerdo previo de alimentos a favor de sus hijos menores, circunstancias que se encuentran ajustadas a derecho, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones judiciales, ora administrativas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre JEFFRY ALIHOSKA TARAZONA SOLANO identificado con la C.C. 91.487.523 de Bucaramanga y ANGELICA LILIANA ROSAS REYES identificada con la C.C. 1094.249.268, celebrado el día 26 de diciembre de 2010 en la Parroquia San francisco de Asís, y registrado en la Notaría Primera del Círculo de Pamplona, registrado bajo el **indicativo serial No. 5619103**.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO de cada uno de los ex cónyuges. Expedir para el efecto las fotocopias.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR por secretaría las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para lo de su gestión ante las autoridades oficiadas.

CUARTO. La custodia y cuidado personal de los menores A.C. TARAZONA ROSAS y S.A. TARAZONA ROSAS queda a cargo del padre, JEFFRY ALIHOSKA TARAZONA SOLANO, conforme lo establecieron en el acuerdo de voluntades

QUINTO. No hay lugar para fijar cuota alimentaria, puesto que las partes ya llegaron a un acuerdo voluntario.

SÉXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

SÉPTIMO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Notificar esta providencia en estado del 10 de abril de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ca0babf50b945b55477366ae89d1748cace5fb10c13a0873d518e07b2bd033**

Documento generado en 31/03/2023 12:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 474

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

1. Revisadas las actuaciones surtidas en el presente tramite se tiene que la demandada **MARIA FERNANDA RAMIREZ CALDERON**, se notificó de manera personal de conformidad con las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 al número celular +593 99 810 08 80 informado en el libelo genitor, que se dio con el lleno de los requisitos en data 27 de marzo de 2023 a las 6:00 p.m. y **el término con el que cuenta para contestar vence el próximo 17 de abril de la anualidad.**

2. Téngase en cuenta que, la contestación de la demanda y las excepciones deberá la pasiva remitirlas al correo electrónico de la parte actora, dando así cumplimiento al parágrafo del Art. 9 de la ley 2213, es decir:

“...Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

3. En vista de la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora tendiente nuevamente a que se le otorgue la custodia provisional -folio 033 expediente digital-, previo a decidir sobre la misma córrasele traslado al Dr. Manuel Antonio Parada Villamizar -Procurador 169 Judicial II de Familia- y a la Dra. MARTHA LEONOR BARRIOS QUIJANO- Defensora de Familia Adscrita a los Juzgados de Familia- para que manifieste lo que estimen pertinente.

4. Póngase en conocimiento de las partes el oficio remitido por la Asistente Social de este despacho Dra. ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERÓN, en el que informó **la imposibilidad** de realizar la visita social en la dirección Calle 22 N°17 - 95 Conjunto Los Naranjos Casa F. 3 Barrio Alfonso López; por lo anterior se requiere a la parte actora para que informe cuál es su lugar de residencia; igualmente para que se aclare cuál es el domicilio del menor.

5. Requírase a la Asistente Social para que informe las gestiones realizadas en cumplimiento de la visita ordenada la señora MARIA FERNANDA RAMIREZ CALDERON.

6. **FIJAR** el 5 de junio de 2022, a las 9:00 a.m. para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

Así mismo, CITAR a las partes para que rindan interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora antes señaladas.

7. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

9. Esta decisión se notifica por estado el 10 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 116

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de impugnación de paternidad propuesto por CRISTOBAL ALFARO GONZALEZ, en contra del menor C.A.A.A. representado legalmente por JENNIFER KATHERINE AVENDAÑO.

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

1. La parte actora informó que conoció a la señora AVENDAÑO para mediados del mes julio, y desde allí iniciaron una relación amorosa.
2. Que debido al trabajo del demandante para el mes de agosto de 2020 fue trasladado de esta ciudad, dificultando la comunicación con la señora AVENDAÑO pasando días y semanas sin saber el uno del otro.
3. Indicó que para el mes de septiembre de 2020 la señora AVENDAÑO le comunicó sobre su estado de embarazo y se hizo cargo de su menor hijo. Aunado que la incentivo para que iniciara sus estudios como auxiliar de enfermería en la Corporación Educativa Sin Fronteras.
4. Informó que el menor C.A.A.A. nació el 22 de marzo de 2021 y fue registrado en la Notaria Segunda de Cúcuta; que el viaje para su reconocimiento para el mes de julio, no obstante, notó que los rasgos físicos del menor eran diferentes a los de él.
5. Refirió que, ante las dudas, en el mes de agosto decidió realizar una prueba de ADN, la cual fue allegada el 20 de septiembre vía correo electrónico, realizada en el laboratorio LAB TESTING GROUP 1232 kingston RD, Toronto, On, Canadá, con ID: C6004277, fecha de reporte: 14/09/2021 dando como Probabilidad de paternidad 0% - NEGATIVO.

6. Que ante tal situación la demandada guardo silencio y no hizo pronunciamiento sobre el tema.

7. Solicitó que mediante sentencia judicial se declare que el menor C.A.A.A. no es hijo legítimo del demandante y se ordene la corrección en el registro civil de nacimiento del menor. Aunado que la patria potestad sea exclusivamente de la madre del menor.

III. ACTUACION PROCESAL

1. Por medio de auto N.º 167 del 31 de enero de 2022¹ se admitió la presente acción, imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en el Libro III, Capítulos I del Título I del C. G. del Proceso, ordenándose la notificación de la señora JENNIFER KATHERINE AVENDAÑO (representante legal del menor C.A.A.A.) aunado se le requirió para que manifestara el nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre de su hijo a efectos de llevar a cabo su vinculación a este litigio.

2. Mediante autos N.º 661 del 19 de abril y 1169 del 7 de julio del pasado año, se requirió a la parte actora para que notificara a la señora JENNIFER KATHERINE AVENDAÑO².

3. Por auto No. 1840 del 11 de octubre de 2022 se tuvo por notificada a la demandada de manera personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., el día 13 de julio de la anualidad, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual se cumplió el día 11 de agosto del pasado año, guardo silencio³.

4. Así mismo, en el proveído arriba mencionado se ordenó la elaboración del Formato único de Solicitud de Prueba de ADN⁴.

5. El 11 de enero de la anualidad fue remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de correo electrónico la prueba de ADN⁵; posteriormente en auto N.º 154 del 7 de febrero de 2022⁶, se corrió traslado a las partes de dicho dictamen. Así mismo, se requirió nuevamente a la señora JENNIFER KATHERINE AVENDAÑO a fin de que aportara los datos del presunto padre biológico de su menor hijo para así garantizar su derecho con respecto de la filiación.

¹ Consecutivo 005 Expediente Digital

² Consecutivo 013 y 016 Expediente Digital

³ Consecutivo 020 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 020 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 033 Expediente Digital

⁶ Consecutivo 036 Expediente Digital

6. Estando dentro del término de traslado del dictamen, las partes no se opusieron al resultado de la prueba de ADN.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez notificada la pasiva y dentro del término de traslado de la demanda la señora JENNIFER KATHERINE AVENDAÑO la misma guardo silencio, por lo que se dará aplicación al Art. 97 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

En este caso se accederá a las pretensiones de la demanda y la cadena argumentativa para arribar a esa conclusión es la siguiente: se harán algunas precisiones sobre el instituto jurídico de la impugnación de la paternidad, la filiación y, ulteriormente, se expresarán las razones por las cuales en este caso se encuentra acreditado los requisitos para efectos de declarar prósperas las pretensiones de la demanda.

1. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir, ***“corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil”***⁷

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditarse en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que ***“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)”***

⁷ Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

Por otra parte, de acuerdo a las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta –entre otros- por:

- a) **Todo el que pruebe un interés actual en ello.**
- b) **Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.**
- c) **El presunto padre –quien realizó el reconocimiento-**
- d) **La mujer que ha venido cuidando de su crianza.**
- e) **Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.**
- f) **El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 *ibídem*.**

2. DE LA SENTENCIA DE PLANO EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.

Dispone el artículo 386 del C.G.P., que se emitirá sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes eventos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

3. CASO CONCRETO.

Definido el marco teórico jurídico se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario de cara a que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda y que son cardinales por guardar relación con el objeto del litigio, así:

a. Obra en el plenario la prueba de ADN realizada en el laboratorio Lab Testing Group fechada 14 de noviembre de 2021⁸ de donde se extrajo que:

“...Interpretación: Probabilidad de Paternidad: 0% -NEGATIVO...”

b. El registro civil de nacimiento de C.A. ALFARO AVENDAÑO con indicativo serial No. 61897984 y NUIP 1092028430 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, de los que se colige la minoría de edad, y cuyos padres en común son: JENNIFER KATHERINE AVENDAÑO y CRISTOBAL ALFARO GONZALEZ⁹.

c. Se tiene también, la conclusión arrojada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INFORME PERICIAL- ESTUDIO

⁸ Folios 12 y 13 Consecutivo 004 Expediente Digital

⁹ Folio 10 Consecutivo 004 Expediente Digital

GENÉTICO DE FILIACIÓN, en la que determinó que **CONCLUSIÓN: 1. CRISTOBAL ALFARO GONZALEZ se excluye como padre biológico de (...)**¹⁰, dictamen del cual se corrió traslado mediante auto del 7 de febrero de los corrientes¹¹, el cual no fue objetado por las partes.

En este orden de ideas, el Despacho se declara persuadido con todos los elementos de prueba que obran en el expediente de que el menor C.A. ALFARO AVENDAÑO no es hijo de CRISTOBAL ALFARO GONZALEZ, conclusión a la que se arriba, porque en el presente juicio milita la prueba genética, que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a concluir con absoluta certeza que el menor no es hijo del accionante. Y corrido el traslado a la parte demandada, no se pronunció de los hechos, ni nada dijo de la prueba genética, ni tampoco informó quien era el padre biológico a pesar de haber sido requerida en dos oportunidades. Ante este panorama no queda más remedio que dar por establecida la causal invocada y desplazar la paternidad que ostenta el demandado en relación con el señalado.

4. Ahora bien, frente a la patria potestad según el artículo 288 del código civil colombiano, la patria potestad “*es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley le reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone*”.

Para el caso en concreto y teniendo en cuenta que el demandante no es el padre biológico del menor, la patria potestad y la custodia se encuentra únicamente en cabeza de la progenitora la señora JENNIFER KATERINE AVENDAÑO.

No habrá lugar a condena en costas en tonta que la demanda no se opuso a las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que el menor de edad C.A. ALFARO AVENDAÑO, hijo de JENNIFER KATERINE AVENDAÑO, cuyo nacimiento se registró en la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, no es hijo de CRISTOBAL ALFARO GONZALEZ.

¹⁰ Consecutivo 033 Expediente Digital

¹¹ Consecutivo 036 Expediente Digital

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir el registro civil de nacimiento del menor C.A. ALFARO AVENDAÑO con indicativo serial No. 61897984 y NUIP 1092028430 de acuerdo con lo antes ordenado.

TERCERO. La **PATRIA POTESTAD** y la **CUSTODIA** del menor C.A. ALFARO AVENDAÑO quedara en cabeza de la progenitora por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 10 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 117

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de investigación de paternidad promovida por el señor JHONNATAN STEYMAN BERNAL OMAÑA contra la menor J.S.O.M. representada legalmente por JENNIFER ANDREA MALDONADO BERNAL.

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

1. Informó que sostuvo una relación sentimental con la señora MALDONADO BERNAL desde el 5 de octubre de 2009 hasta finales del mes de marzo de 2013.
2. Alegó que, pese a haber terminado su relación siguieron compartiendo su amistad, confianza y sosteniendo encuentros íntimos.
3. Que la demandada conoció al señor YOHANAN STEIMAN OMAÑA – pariente de la madre del demandante- para finales de marzo de 2013, el cual es de nacionalidad venezolana y se encontraba ejerciendo en esta ciudad labores de comerciante – compra de ropa- para posteriormente comercializarlas en el país vecino.
4. Afirmó que la demandada sostuvo encuentros íntimos con el señor OMAÑA durante su permanencia en la ciudad, que luego de su regreso a Venezuela pese a que sabía que residía en Periveca no pudo contactarse con él.

5. Manifestó que, pasados seis meses el señor YOHANAN STEIMAN OMAÑA regresó a Colombia y la demandada le hizo saber que se encontraba en estado de gestación; aunado OMAÑA le manifestó que registraría a la menor y que se encargaría de su manutención.

6. Que la menor nació el 13 de diciembre de 2013, efectivamente fue registrada el 21 de enero de 2014 por el señor YONATHAN STEIMAN OMAÑA, quien se regresó para Venezuela y a la fecha se desconoce su paradero.

7. Sostuvo que en julio de 2014 la parte actora y la señora MALDONADO BERNAL reiniciaron su relación sentimental; que con el paso del tiempo por comentario de sus familiares sobre el parecido de la menor J.S.O.M. el 23 de septiembre de 2021 de manera voluntaria con la demanda se realizaron una prueba de ADN en la Clínica San José de esta ciudad.

8. Hizo saber que el 15 de octubre de 2021 fue entregado el resultado de dicha prueba y del cual se concluyó que el señor JHONNATAN STEYMAN BERNAL OMAÑA es el padre de la menor.

9. Finalmente, solicitó la impugnación de paternidad del señor YOHANAN STEIMAN OMAÑA y la paternidad del señor JHONNATAN STEYMAN BERNAL OMAÑA, y se comunique a la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta sobre estas decisiones.

III. ACTUACION PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante auto del 13 de enero de 2022¹, imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en el Libro III, Capítulos I del Título I del C. G. del Proceso, ordenándose la notificación de la demandada, vincular a YONATHAN ESTIMAN OMAÑA, identificado con la cédula de identidad venezolana No. V-20476459 y se ordenó su emplazamiento.

2. Previo emplazamiento, mediante auto No. 1553 del 2 de septiembre del pasado año, se nombró curador Ad Litem al señor OMAÑA, quien fue notificado el 9 de septiembre de 2022 y el término con el que contaba para contestar la demanda

¹ Consecutivo 005 Expediente Digital

venció el pasado 7 de octubre. La demanda fue contestada el 28 de octubre de 2022 es decir se hizo de manera extemporánea.

3. Mediante auto No. 435 del 21 de marzo de la anualidad se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente y contestada la demanda en la fecha de presentación del escrito. Aunado a lo anterior, se corrió traslado a las partes del dictamen pericial aportado con la demanda, por el término de tres (03) días.

4. Dentro del traslado del mismo las partes no se opusieron a él.

IV CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada valida de apoderada judicial, manifestó no se opone a la pretensión No. 1, y solicitó se declare que el señor JHONNATAN STEYMAN BERNAL OMAÑA, es el padre biológico de la menor J.S. OMAÑA MALDONADO. En cuanto a la pretensión numeral 2, que no se condene en costas por no oponerse a la presente acción.

IV. CONSIDERACIONES.

En este caso se accederá a las pretensiones de la demanda y la cadena argumentativa para arribar a esa conclusión es la siguiente: se harán algunas precisiones sobre el instituto jurídico de la impugnación de la paternidad, la filiación y, ulteriormente, se expresarán las razones por las cuales en este caso se encuentra acreditado los requisitos para efectos de declarar prósperas las pretensiones de la demanda.

1. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir, *“corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o*

suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil”²

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditarse en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que **“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)”**

Por otra parte, de acuerdo a las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta –entre otros- por:

- a) Todo el que pruebe un interés actual en ello.
- b) Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.
- c) El presunto padre –quien realizó el reconocimiento-
- d) La mujer que ha venido cuidando de su crianza.
- e) Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.
- f) El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 *ibídem*.

2. DE LA SENTENCIA DE PLANO EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.

Dispone el artículo 386 del C.G.P., que se emitirá sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes eventos:

- a) ***Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal.***
- b) ***Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.***

3. CASO CONCRETO.

Definido el marco teórico jurídico se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario de cara a que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda y que son cardinales por guardar relación con el objeto del litigio, así:

- a) Obra en el plenario el registro civil de nacimiento de J. S. O. M., del que se colige la minoría de edad, y cuya madre es la señora JENNIFER ANDREA MALDONADO BERNAL y padre el señor YONATHAN STEIMAN OMAÑA.

² Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

b) Del análisis de la prueba de marcador genético, arribada al plenario por la parte actora, la que se realizó al presunto padre JHONNATAN STEYMAN BERNAL OMAÑA, a la madre y la menor J.S.O.M. y en la que no hubo pronunciamiento alguno, por parte de la demandada - JENNIFER ANDREA MALDONADO BERNAL- mientras que el curador ad litem - de YONATHAN STEIMAN OMAÑA- se pronunció de forma extemporánea sobre la misma-, en este caso, el análisis genético y la conclusión de esa prueba científica expedida por el laboratorio EL ADN TIENE LA RESPUESTA es la siguiente:

CONCLUSIÓN

Índice de Paternidad (relación de paternidad contra cualquier PP de la población)	1.247.559.024.640:1
Probabilidad de paternidad	99.99999%
El señor JHONNATAN STEYMAN BERNAL OMAÑA NO SE EXCLUYE como padre biológico de J.S.O.M.	

En este orden de ideas, se declara persuadido con todos los elementos de prueba que obran en el expediente de que la niña denunciada a través de su representante legal, es hija de JHONNATAN STEYMAN BERNAL OMAÑA, conclusión a la que se arriba, porque en el presente juicio milita la prueba genética, que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a concluir con absoluta certeza y teniendo en cuenta la prueba científica que se analizó que la menor J.S.O.M. es hija del demandante BERNAL OMAÑA por tener la probabilidad acumulada de paternidad del 99.99999%, y quedando desvirtuada la paternidad del señor YONATHAN STEIMAN OMAÑA.

4. PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:

La patria potestad en obediencia a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 62 del Código Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 2820 de 1974, la niega para el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio.

Esta vez, en razón a que la demandada no hizo oposición a las pretensiones y acudió para la toma de muestras de sangre, encaminada a la práctica de la prueba genética ante el laboratorio de EL ADN TIENE LA RESPUESTA, la patria potestad se le conferirá a ambos padres y la custodia y cuidados personales de la niña se fijará en cabeza de la madre por ser ella quien siempre la ha ejercido.

5. No habrá lugar a condena en costas en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que la menor de edad J. S. OMAÑA MALDONADO, nacida el 3 de diciembre de 2013, registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 54362868 y NUIP 1091992503 no es hija extramatrimonial del señor YONATHAN STEIMAN OMAÑA identificado con la cédula venezolana No.20476459.

PRIMERO. DECLARAR que el menor de edad J. S. OMAÑA MALDONADO, nacida el 3 de diciembre de 2013, registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 54362868 y NUIP 1091992503 es hija extramatrimonial del señor **JHONNATAN STEYMAN BERNAL OMAÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.090.411.094; por lo tanto, en adelante la citada menor se llamara J. S. BERNAL MALDONADO.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del menor J. S. OMAÑA MALDONADO, nacida el 3 de diciembre de 2013, registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 54362868 y NUIP 1091992503. El Registrador procederá de conformidad al oficio remitido por la secretaría del Juzgado.

TERCERO. DECRETAR que el ejercicio de la patria potestad de la menor J. S. OMAÑA MALDONADO queda en cabeza de los padres.

CUARTO. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. En la etapa que corresponda **ARCHIVAR** las presentes diligencias en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 475

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra el proceso de Petición de Herencia para resolver la solicitud de amparo de pobreza allegado por el apoderado de la parte actora¹ el cual se resolverá en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

1. El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.
2. Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado de apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.
3. En el caso en estudio se encuentra que la solicitud de amparo de pobreza se presentó con el escrito de la demanda, suscrito por el señor JORGE WILLIAM RAMIREZ VILLAMIZAR, quien además afirmó bajo juramento que no se encontraba en la capacidad para sufragar los costos que demanda este proceso, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia.
4. Así las cosas como quiera que se cumple con los requisitos para concederé al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.
5. No obstante debe precisarse que, si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica abra de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.
6. Ahora bien, se encuentra pendiente la solicitud de la inscripción de esta demanda sobre los inmuebles identificados con **M.I. N.º 260-28786** – Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cúcuta- y **M.I. N.º 272-21805** – Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Pamplona-, por lo que teniendo en cuenta que se concederé el amparo de pobreza, se accederá a la misma.

¹ Folio 6 Consecutivo 004 Expediente Digital

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO. Conceder **AMPARO DE POBREZA** al señor JORGE WILLIAM RAMIREZ VILLAMIZAR.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en los folios de Matrícula Inmobiliaria: **i)** M.I. N.O 260-28786 – Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cúcuta- y **ii)** M.I. N.O 272-21805 – Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Pamplona-, para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y Cúcuta, a fin de que tomen atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

TERCERO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado 10 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 119

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida la señora JOSE FERNANDO OTALORA LUNA, valida de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

Como sostén de la petición de declaratoria de cancelación del registro civil de nacimiento del señor RICARDO OTALORA LUNA, con número de serial 10572495, asentado el 6 de agosto de 1986 en la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1. Que RICARDO es hijo de JOSE FERNANDO OTALORA OTALORA y ARGEMIRA LUNA ESLAVA, ambos Colombianos, quien nació el 9 de febrero de 1985 en Maracaibo Estado Zulia – Venezuela-
2. Informó que al iniciar el trámite para solicitar su cédula digital la Registraduría del Estado Civil se le informó que contaba con dos registros civiles de nacimiento.
3. Indicó que, el progenitor realizó el trámite de registro ante el Consulado de Colombia en la ciudad de Maracaibo – Venezuela- el 15 de marzo de 1986.
4. Por otro lado, su progenitora por desconocimiento del trámite legal, lo registró como nacido en esta ciudad el 6 de agosto de 1986, en la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, y como documento antecedente presento declaraciones extra juicio.
5. Que fue ante el Consulado de Colombia en Maracaibo fue donde tramitó su cédula de ciudadanía, expedida el 22 de febrero de 2007.

6. Pretendió entonces, que se decretara la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 10572495 de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, del señor RICARDO OTALORA LUNA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 8 de febrero de 2023¹, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, teniendo como tales las aportadas en con el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de cancelación del registro civil de nacimiento del señor RICARDO OTALORA LUNA, con número serial 10572495, con fecha de inscripción 6 de agosto de 1986 en la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

2. El marco jurídico para decidir esta causa judicial, es el siguiente:

2.1. El artículo **52 del Decreto 1260 de 1970** instauró que: *“(…) La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica. En aquella se consignarán solamente el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central.*

En la sección específica se consignarán, además, la hora y el lugar del nacimiento, el nombre de la madre; el nombre del padre; en lo posible la identidad de una y otro, su profesión u oficio, su nacionalidad, su estado civil y el código de sus registros de nacimiento y matrimonio; el nombre del profesional que certificó el nacimiento y el número de su licencia.

Además, se inscribirán las huellas plantares del inscrito menor de siete años, y la de los dedos pulgares de la mano del inscrito mayor de dicha edad.

La expresión de los datos de la sección genérica constituye requisito esencial de la inscripción (…)”.

2.2. Los artículos **65 y 97 ibídem**, establecen en su orden que: *“(…) Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que*

¹ Consecutivo 011 del expediente digital.

corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada (...)” y “(...) Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza (...).”

2.3. Lo anterior, comporta que la cancelación de registro civil se da en los casos como el denunciado en esta causa judicial, es decir, en el evento en que una persona figure inscrita más de una vez dentro del mismo territorio nacional. Lo antepuesto esté reglamentado entre otras, por el Decreto 1873 de 1971, específicamente el artículo 7 que reza: **“(...) Tan pronto como reciba el duplicado del folio de registro de nacimiento, el Servicio Nacional de inscripción comprobará que el inscrito no se halla previamente registrado, y le asignará la parte complementaria del número de Identificación que le corresponden en el orden de sucesión nacional. Acto seguido se comunicará (sic) al funcionario del registro civil para que lo anote en el folio que reposa en su poder.**

Si el inscrito ya lo hubiere sido previamente, el Servicio Nacional de Inscripción no lo clasificara y dará aviso escrito a la superintendencia de Notariado y Registro, para que esta entidad adopte las medidas tendientes a decretar la cancelación del registro civil y a investigar y sancionar a quienes resultaren responsables (...).”

2.4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

2.5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: **“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...).”**

3. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones

del escrito genitor, se advierte que aquéllas resultan asaces para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

- Se aportó con el escrito inicial de demanda, registro civil de nacimiento de **RICARDO LUNA OTALORA** con serial 22441477 y parte básica No. 850209 del año 2012², nacida el 9 de febrero de 1985 en Maracaibo – Estado Zulia – República de Venezuela, en el que consta que es hija de ARGEMIRA y JOSE FERNANDO, y en se advierte que el denunciante fue su progenitor; documento que fue asentado el 15 de Marzo de 1986, en el Consulado de Colombia en Maracaibo, Estado Zulia – Venezuela-. Dicho documento tiene como antecedente el acta de nacimiento No. 647.

- Asimismo, obra en el plenario, el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, a nombre de **RICARDO LUNA OTALORA**, identificado con el indicativo serial No. 10572495³, en el que se observó que dicha persona nació en Cúcuta, el 9 de febrero de 1985, además se determinó que sus padres son ARGEMIRA y JOSE FERNANDO, documento que fue asentado el 6 de agosto de 1986 y que tiene como documento antecedente una declaración extra juicio. Dicho instrumento fue asentado por la señora ARGEMIRA LUNA DE OTALORA. Lo anterior se resume en el siguiente cuadro:

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Notaria Tercera de Cúcuta Indicadito Serial No.10572495	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL CONSULADO DE COLOMBIA EN VENEZUELA CON INDICATIVO SERIAL 22441477
NOMBRE Y APELLIDOS: RICARDO OTALORA LUNA	NOMBRE Y APELLIDOS: RICARDO OTALORA LUNA
FECHA DE NACIMIENTO: 9 DE FEBREROR DE 1985	FECHA DE NACIMIENTO: 9 DE FEBRERO DE 1985
LUGAR DE NACIMIENTO: COLOMBIA -NORTE DE SANTANDER -CÚCUTA	LUGAR DE NACIMIENTO: VENEZUELA –ESTADO ZULIA - MARACAIBO
NOMBRE DE LA MADRE: ARGEMIRA LUNA ESLAVA C.C. 19.110.189 COLOMBIANA	NOMBRE DE LA MADRE: ARGEMIRA LUNA ESLAVA C.C. 41.481.810 COLOMBIANA
DENUNCIANTE Y PADRE: JOSE FERNANDO OTALORA OTALORA C.C. 19.110.189 COLOMBIANO	PADRE: JOSE FERNANDO OTALORA OTALORA C.C. 19.110.189 COLOMBIANO
FECHA DE LA INSCRIPCION: 6 DE AGOSTO DE 1986	FECHA DE LA INSCRIPCION 15 DE MARZO DE 1986

² Página 24 del consecutivo 009 del expediente digital.

³ Página 18 del consecutivo 009 del expediente digital.

De los registros civiles de nacimiento se vislumbra que se trata de la misma persona, pues los datos de la demandante son coincidentes, además que el acta de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela fue el documento antecedente para la inscripción del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 22441477.

Estas razones resultan asaces para que cobren eco las peticiones de la demanda, en razón de que el principal presupuesto para que pueda solicitarse la cancelación de un registro de nacimiento, es que una misma persona se encuentre registrada más de una vez, lo que aquí pudo establecerse.

4. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA CANCELACIÓN del registro civil de nacimiento de **RICARDO OTALORA LUNA**, con indicativo serial No. 10572495 asentado 6 de agosto de 1986 de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta N. de Sder.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado 10 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

SENTENCIA No. 114

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso de **CESACION E EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por **ANGELICA LILIANA GONZALEZ NAVARRO y OSCAR ALFREDO ALVAREZ RUIZ**, a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:
 - 1.1. Los señores ANGELICA LILIANA GONZALEZ NAVARRO y OSCAR ALFREDO ALVAREZ RUIZ, contrajeron matrimonio católico el 28 de agosto de 1999, en la Parroquia Cristo Maestro del Municipio de Cúcuta, registrado en la Notaria Primera de Cúcuta.
 - 1.2. Los cónyuges procrearon dos (2) hijos ANGIE MELLISSA ALVAREZ GONZALEZ mayor de edad y OSCAR NICOLAS ALVAREZ GONZALEZ menor de edad.
 - 1.3. Que por el hecho del matrimonio entre los esposos surgió una sociedad conyugal que se encuentra vigente.
 - 1.4. Los señores ANGELICA LILIANA GONZALEZ NAVARRO y OSCAR ALFREDO ALVAREZ RUIZ, siendo personas totalmente capaces, manifestaron libremente la voluntad de cesar los efectos civiles de su matrimonio, de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9a. del artículo 154 del Código Civil.
 - 1.5. Por los hechos narrados el demandante solicita **i)** decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, **ii)** declarar disuelta la sociedad conyugal,

iii) Ordenar la inscripción de la demanda, y iv) aprobar el acuerdo sobre los alimentos, residencia, cuidado personal y régimen de visitas de los hijos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda, se admitió mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023¹, y se le imprimió el trámite establecido en el artículo 577 y s.s. del C.G.P. (Proceso de jurisdicción Voluntaria), teniendo como pruebas los documentos adosados con el libelo demandatorio.

2. cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

1.- Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causase ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2.- Al escrito genitor se adosaron como pruebas documentales, el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 05279403 de la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta², y los registros civiles de nacimiento de los cónyuges lo que efectivamente legitima a los consortes para ser partes dentro del presente asunto; así como que también se acreditó que la pareja procreó dos niños, igualmente se allegó acuerdo sobre la custodia, visitas y la obligación alimentaria.

3.- En este orden, se advierte con claridad que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida matrimonial con fundamento en el mutuo acuerdo, aunado a que existe acuerdo

¹ Consecutivo 015 Expediente Digital

² Consecutivo 004, pg 4 Expediente Digital

previo de alimentos a favor de sus hijos menores, circunstancias que se encuentran ajustadas a derecho, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones judiciales, ora administrativas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre OSCAR ALFREDO ALVAREZ RUIZ identificado con la C.C. 88.207.678 y ANGELICA LILIANA GONZALEZ NAVARRO identificada con la C.C. 60.398.923, el día 28 de AGOSTO de 1999 en la Parroquia Cristo Maestro, y registrado en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, registrado bajo el **indicativo serial No. 05279403**.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO de cada uno de los ex cónyuges. Expedir para el efecto las fotocopias.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR por secretaría las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para lo de su gestión ante las autoridades oficiadas.

CUARTO. El cuidado del menor O.N. ALVAREZ GONZALEZ queda a cargo del padre, OSCAR ALFREDO ALVAREZ RUIZ, conforme lo establecieron en el convenio.

QUINTO. En cuanto la cuota alimentaria, se tiene la establecida por los padres en el convenio aportado, quiere decir esto que la madre ANGELICA LILIANA

GONZALEZ NAVARRO aportara la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS \$200.000 mensuales y una cuota extra consistente al pago de la matricula estudiantil anual.

SÉXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

SÉPTIMO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca8ddd2a3c8649c6bbae5e3ae2174ea69364d2ef7f16956bdcd8f05b910b7bc**

Documento generado en 31/03/2023 12:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>